En diecinueve de noviembre de dos mil veintiséis, la Secretaria **certifica y hace constar**: Que se recibió la demanda promovida por ********* ******** ******* ******, por propio derecho, de **manera física** con **firma autógrafa**, la cual, en términos del artículo 3 de la Ley de Amparo y las disposiciones normativas aplicables, se digitaliza y se incorpora al expediente electrónico como corresponda. **Doy fe.**

En la misma fecha, se da cuenta a la Jueza con la certificación secretarial que antecede y con la demanda de amparo registrada con el número de promoción **22849. Conste.**

Querétaro, Querétaro, a diecinueve de noviembre de dos mil veintiséis.

REGISTRO DE DEMANDA

En atención a la demanda de amparo promovida por ********* ******** ******* ******, por propio derecho, contra actos del **H. Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social y otras autoridades**.

Fórmese el expediente electrónico y físico en términos de la normatividad vigente; captúrese su ingreso en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE) y en el Libro de Gobierno electrónico de este juzgado y regístrese con el **número de juicio de amparo 2372/2026-VI.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3°, de la Ley de Amparo, en relación con los diversos acuerdos administrativos, relativas a la utilización de medios electrónicos y soluciones digitales como eje rectores del nuevo esquema de trabajo en las áreas administrativas y órganos jurisdiccionales, se forma el presente expediente en formato físico únicamente como referencia, procurando que su integración cuente con las actuaciones inherentes a su sustanciación, en el entendido de que será el expediente electrónico el que cuente con la totalidad de tales constancias y estarán disponibles en éste, a través de las aplicaciones del Sistema Electrónico del Órgano de Administración Judicial y en los demás sistemas de Gestión Judicial, que se utilicen e los Órganos Jurisdiccionales.

Asimismo, se hace del conocimiento de las partes, que en el presente juicio de amparo se seguirá aplicando supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, hasta en tanto se publique la declaratoria de inicio de vigencia del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, en términos de su artículo segundo transitorio.

DESECHAMIENTO

Ahora, previo a acordar lo que en derecho proceda en relación con la demanda planteada, conviene considerar lo dispuesto en el numeral **113** de la ley de la materia, que dice:

> "***Artículo 113***. *El órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo indirecto examinará el escrito de demanda y si existiera causa manifiesta e indudable de improcedencia la desechara de plano."*

De la lectura del artículo citado, se desprende que el Juez de Distrito tiene la insoslayable obligación de examinar la demanda de amparo para que en caso de que encuentre un motivo de improcedencia la deseche de plano.

CAROLINA QUIÑONES ORTEGA
30303030313030303030373038343335333519/03/26 09:36:21

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Al respecto, el Alto Tribunal del país ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados.

PRECISIÓN DE LOS ACTOS RECLMADOS

En el caso concreto, de la lectura integral de la demanda de amparo, se advierte que la parte quejosa reclama:

- El acuerdo **ACDO.AS2.HCT.101026/302.P.DG**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el **veintiuno de octubre de dos mil veintiséis**, particularmente su punto cuarto, mediante el cual se establecen medidas temporales relacionadas con la Continuación Voluntaria en el Régimen Obligatorio del Seguro Social y su ejecución.

Precisión que se realiza en términos de la tesis de jurisprudencia P./J. 40/2000, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI (abril de 2000), Novena Época, página 32, del texto siguiente:

*"**DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.** Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo."*

De igual manera, para una mejor comprensión del presente asunto, resulta necesario resaltar algunos antecedentes del juicio de origen, que *bajo protesta de decir verdad* manifestó la parte quejosa:

-El quejoso actualmente tiene cincuenta y dos años.

-El **uno de octubre de mil novecientos noventa y tres** se afilió al Régimen Obligatorio del Seguro Social, por lo que le corresponde el régimen de la Ley del Seguro Social de mil novecientos setenta y tres**.**

-Posteriormente, el **uno de marzo de dos mil veintiséis** fue dado de alta en la Continuación Voluntaria en el Régimen Obligatorio con un salario base de cotización de ******* ********** ****** ***** ****** ****** *********.

-Al **seis de noviembre de dos mil veintiséis,** contaba con mil trescientos diecisiete semanas cotizadas y al corriente en el pago de sus cuotas.

-Es su intención cotizar en la Continuación Voluntaria en el Régimen Obligatorio a partir del **uno de febrero de dos mil veintisiete** con un diverso salario base de cotización; sin embargo, hasta el momento no ha presentado al Instituto solicitud de modificación de dicho salario.

PJF-Versión Pública
CAROLINA QUIÑONES ORTEGA
30303030313030300303733383433353335
19/03/26 09:36:21

-Actualmente no se encuentra pensionado ni asegurado en el Régimen Obligatorio por patrón alguno ni incorporado como persona trabajadora independiente.

-Por otro lado, el **veintiuno de octubre de dos mil veintiséis**, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo **ACDO.AS2.HCT.101026/302.P.DG**, mediante el cual, entre otras cosas, en su punto cuarto establece medidas temporales relacionadas con la Continuación Voluntaria en el Régimen Obligatorio del Seguro Social.

Éste último y su ejecución constituyen el acto reclamado.

Dicho lo anterior, respecto al acto reclamado, se estima que en el caso se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo **61**, fracción **XXIII**, con relación con el diverso **107, fracción I**, ambos de la Ley de Amparo, que establecen:

> ***"Artículo 61.*** *El juicio de amparo es improcedente:*
>
> *[…]*
>
> ***XXIII.*** *En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta Ley."*

En este sentido, de una interpretación conjunta de los preceptos legales citados, se advierte que el juicio de amparo es improcedente contra normas

> *"**Artículo 107.** El amparo indirecto procede:*
>
> ***I.*** *Contra normas generales que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de su aplicación causen perjuicio a la persona quejosa".*

De los preceptos reproducidos, analizados a contrario sensu, se advierte que el juicio de amparo indirecto es improcedente contra normas generales que por su sola entrada en vigor no causen perjuicio a la esfera jurídica de la parte quejosa.

Ahora, conforme a los artículos 107, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5, fracción I y 6 de la Ley de Amparo, la acción constitucional de amparo puede promoverse por la persona que aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que se alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o de la Ley de Amparo y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

En ese sentido, tratándose de amparo contra normas generales, para determinar la procedencia del juicio de amparo, es importante analizar la naturaleza de la norma controvertida a fin de establecer el momento en que es susceptible de producir un agravio personal y directo en la esfera jurídica del gobernado, esto es, debe determinarse si se trata de una norma autoaplicativa o heteroaplicativa.

En el primer caso (norma autoaplicativa), tal agravio se materializa con la sola entrada en vigor de la norma, al tener por efecto la colocación del gobernado en una situación que modifica su esfera de derechos. En cambio, en el segundo supuesto (norma heteroaplicativa), dicho agravio se produce mediante un acto concreto de aplicación de la norma, en que se materializa el contenido de las disposiciones en cuestión.

CAROLINA QUIÑONES ORTEGA
30303030313030303030303730353834333533335
19/03/28 09:36:21

PJF Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

De ello se sigue que, el carácter autoaplicativo o heteroaplicativo de una norma es una cuestión distinta al del acreditamiento del interés jurídico –cuestión de prueba– para reclamarla, pues lo primero se refiere a la obligatoriedad del mandato legal, ya sea que se actualice desde la entrada en vigor o con motivo de un acto concreto de aplicación.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia P. /J. 55/97, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 198200, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Julio de 1997, página 5, de rubro: ***"LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA."***

En efecto, las normas de carácter general pueden ser impugnadas mediante el juicio de amparo en distintos momentos en atención a la naturaleza de la propia norma. Es decir, dependerá si son de naturaleza autoaplicativa o heteroaplicativa.

En relación con la distinción entre leyes autoaplicativas y heteroaplicativas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en jurisprudencia reiterada que para determinar si una ley es o no autoaplicativa, no hay que atender solamente a si el particular está o no en posibilidad de realizar determinados actos, sino que se deben atender los términos del mandato legal, pues para que tenga tal carácter basta con que desde su entrada en vigor se ordene a los gobernados un dar, un hacer o un no hacer, de manera tal que contenga un principio de ejecución ocasionándoles un perjuicio, una situación jurídica permanente en relación con la creación, modificación o extinción de un derecho o, en su caso, una obligación, sin que tales supuestos se limiten a la conducta que deba llevar a cabo la autoridad.

En el segundo supuesto, es decir, en el caso de las disposiciones generales de naturaleza heteroaplicativa, se requiere la realización de un acto de aplicación que imponga o haga observar los mandatos legales para que se produzca la actualización del supuesto hipotético; esto es, se condiciona la individualización de la norma a un acto ajeno a su sola vigencia.

En ese contexto, **se concluye que para la impugnación de disposiciones generales mediante el juicio de amparo, se requiere acreditar que esas normas afectan la esfera jurídica de quien solicita la protección federal**, ya sea porque con su entrada en vigor tal afectación se genere de inmediato (individualización incondicionada) o bien porque dichos **efectos se hayan causado con motivo de un acto de aplicación (individualización condicionada)**, el cual proviene generalmente de la actuación de una autoridad, aun cuando también puede surgir de los actos propios de los particulares o de un tercero que actúa como auxiliar de la administración pública, si mediante su conducta se vincula de modo necesario al solicitante del amparo con lo dispuesto en los preceptos impugnados.

Al respecto se invoca el criterio de la jurisprudencia 1a. CCLXXXI/2014 (10a.) sustentada por la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Libro 8, Julio de 2014, Tomo I, página 148. Registro digital:

Versión Pública

CAROLINA QUIÑONES ORTEGA
30303030313030303030373035383433353335
19/03/28 09:36:21

2006963, que establece: ***"INTERÉS LEGÍTIMO Y JURÍDICO. CRITERIO DE IDENTIFICACIÓN DE LAS LEYES HETEROAPLICATIVAS Y AUTOAPLICATIVAS EN UNO U OTRO CASO."***

Bajo tal contexto, contrario a lo que sostiene la este órgano jurisdiccional considera que la normatividad relativa, **es de naturaleza heteroaplicativa** pues por su sola vigencia no causa perjuicio; de ahí que **es necesario un acto posterior de aplicación para que se acredite el agravio personal y directo que pueda reclamarse en el juicio de amparo.**

Lo anterior es así, **ya que el acuerdo que reclama, establece que quienes estén inscritos en la Continuación Voluntaria permanecerán en dicha modalidad "en las condiciones actuales", pero simultáneamente introduce nuevas reglas para futuras incorporaciones y reincorporaciones.**

Asimismo, el Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social, instruyó a diversas dependencias a fin de que realizaran un análisis sobre el efecto de la Continuación Voluntaria en la situación financiera de ese Instituto, esto dentro de un plazo de seis meses. (Artículo Segundo del citado acuerdo).

En ese sentido, una vez recibidos los resultados requeridos por el Consejo señalado como responsable, se instruirá a la Dirección Jurídica para que en un término no mayor a seis meses, coordine la elaboración de una propuesta de modificación a las disposiciones normativas correspondientes, que atienda las áreas de oportunidad que se detecten; lo anterior con la finalidad de determinar que la continuación voluntaria en el régimen voluntario, constituya una modalidad viable a mediano y largo plazo; **propuesta que aún no ha sido puesta a consideración de ese Consejo Técnico**. (Artículo Tercero).

No obstante, en el propio Acuerdo reclamado, el Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social, señaló que hasta que no se cuente con el análisis requerido, las personas que se encuentren inscritas en la continuación voluntaria en el régimen obligatorio, **permanecerán en dicha situación, hasta la conclusión del periodo que tengan contratado.**

Asimismo, dentro de las medidas temporales que establece, se encuentran:

> *"**Las personas que concluyan el periodo contratado de su aseguramiento en dicha modalidad,** así como aquellas que deseen conservar sus derechos en materia de seguridad social para efectos pensionarios, **podrán optar por incorporarse a la Continuación Voluntaria, a partir de la solicitud que formulen al Instituto,** a razón del último salario base de cotización registrado al momento de causar baja en el régimen obligatorio o hasta el importe de éste, más una Unidad de Medida y Actualización, importe que en ningún caso podrá ser inferior a un salario mínimo general vigente para el resto del país. **Los nuevos aseguramientos a la Continuación Voluntaria se realizarán exclusivamente a partir de la fecha de la solicitud.** Lo anterior, sin perjuicio de la opción que puede ejercer toda persona de efectuar la contratación de su incorporación voluntaria al régimen obligatorio del Seguro Social, como persona trabajadora independiente. Las personas que se encuentren o incorporen a la modalidad a la que se refiere la fracción I del artículo 13 de la Ley del Seguro Social, no podrán contratar la Continuación Voluntaria en el régimen obligatorio; en el entendido de que la primera, a diferencia de esta última, les permite continuar con su aseguramiento en la seguridad social con el beneficio de las prestaciones asociadas al Seguro de Enfermedades y Maternidad. […]"*

De lo anterior, **se advierte que el acuerdo reclamado requiere de un acto de aplicación para demostrar un agravio personal y directo a la**

CAROLINA QUIÑONES ORTEGA
30303030313030303030303730353834333533335
19/03/28 09:36:21

Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

esfera jurídica del gobernado, puesto que éste no se materializa de manera inmediata y directa o indirecta, por lo que no crea, transforma o extingue situaciones concretas de derecho, **pues la continuación voluntaria en el régimen obligatorio del Instituto Mexicano del Seguro Social es un derecho opcional**, por lo que no genera una obligación del trabajador ni una imposición del instituto; ya que **queda totalmente al arbitrio del asegurado solicitarla o no tras la conclusión del periodo contratado de su aseguramiento.**

Por ende, se debe encontrar en un supuesto en que el acto adquiriera una individualización que actualice la afectación, motivo por el cual, en el caso concreto, no puede considerarse como trascendente a la esfera jurídica de la parte quejosa causándole el citado agravio.

Lo anterior pues el quejoso manifestó bajo protesta de decir verdad que el **uno de marzo de dos mil veintiséis** fue dado de alta en la Continuación Voluntaria en el Régimen Obligatorio con un salario base de cotización de ******* ********** ****** ***** ****** ****** *********, consolidando desde ese momento su pertenencia al régimen pensionario de la Ley del Seguro Social de mil novecientos setenta y tres, en virtud de que manifiesta que empezó a cotizar para el Instituto Mexicano del Seguro Social desde el **uno de octubre de mil novecientos noventa y tres**.

Asimismo, que **es su intención cotizar en la continuación voluntaria a partir del uno de enero de dos mil veintisiete**, con un salario base de cotización equivalente a ********* **** *** ********** ******* * *** ***** ****** ****** *********, sin que a la fecha haya presentado al Instituto Mexicano del Seguro Social solicitud de modificación de su salario base de cotización.

Por ende, se estima que **a la fecha de la presentación de la demanda no existe una afectación real y actual en la esfera jurídica de la persona quejosa,** pues contrario a lo señalado por la parte quejosa, el acuerdo combatido **no afecta las condiciones actuales en las que se encuentra dado de alta**, ni impide su inscripción en la continuación del régimen voluntario; sino que, una vez que concluya el periodo que tiene contratado, si es su deseo incorporarse a la Continuación Voluntaria, deberá sujetarse a las medidas temporales previstas, entre las que se encuentran lo relacionado al salario base de cotización. De ahí que, por el momento no exista un acto de aplicación respecto del acuerdo impugnado.

Ello pues el propio quejoso manifestó que **es su intención cotizar en la continuación voluntaria a partir del uno de enero de dos mil veintisiete**, con un salario base de cotización equivalente a ********* **** *** ********** ******* * *** ***** ****** ****** ********* y que a la fecha no ha presentado al Instituto Mexicano del Seguro Social solicitud de modificación de su salario base de cotización; es decir, no se relaciona con las condiciones actuales en las que está dado de alta, sino que se trata de un hecho hipotético y futuro que no causa perjuicio al momento de la promoción de amparo.

Versión Pública

CAROLINA QUIÑONES ORTEGA
30303030313030303030373035383433353335
19/03/26 09:36:21

En ese sentido, se insiste que el artículo cuarto que reclama se trata de medidas temporales y no es algo que pueda obviarse, precisamente porque los efectos de dicho acuerdo no se materializan de manera inmediata, sino que dependerá de la fecha en que presente su solicitud de incorporación a la Continuación Voluntaria, data en la que se carece de certeza que continúen vigentes dichas medidas temporales.

Sin que ello, cause algún perjuicio que la pueda dejar estado de indefensión, **ya que si, en dado caso, llegara a realizar su solicitud, tiene que, en su momento combatir dicha determinación como un Acuerdo heteroaplicativo, de acuerdo a los lineamientos explicados con anterioridad.**

Por tanto, con fundamento en el artículo **61, fracción XXIII, en relación con el diverso 107, fracción I, ambos de la Ley de Amparo**, **SE DESECHA DE PLANO LA DEMANDA DE AMPARO** promovida por ********* ******** ******* ******, contra los actos del **H. Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social y otras autoridades.**

AUTORIZADOS

Por otra parte, se tienen como autorizados de la parte quejosa a las personas que refiere, en términos **amplios** del artículo 12 de la Ley de Amparo, ello por estar autorizados para ejercer la profesión de licenciados en derecho.

DATOS DE CONTACTO

En el mismo orden de ideas, se le tiene proporcionando como datos de contacto el correo electrónico y número telefónico que precisa, para establecer el contacto respectivo en caso de que este órgano jurisdiccional lo estime necesario.

CONSULTA Y NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS

En vista de que en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), se localizó el nombre del usuario "*******" y "**********",de conformidad con lo establecido en los artículos 26, fracción IV, y 30 de la Ley de Amparo, así como en términos del numeral 59 del Acuerdo General 6/2026 del Pleno del Órgano de Administración Judicial que regula la integración y trámite del expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del Órgano, como lo solicita, se le autoriza:

a) **Consultar** el expediente electrónico vía internet.

b) **Promover** a través del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, mediante el uso de su firma electrónica; y

c) **Notificarse** de las resoluciones en forma electrónica al usuario "*******", a través del módulo dispuesto en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes.

Por tanto, **se ordena a la Oficial Judicial "A" y al Actuario adscrito** de este juzgado para que realice las adecuaciones conducentes y se permita la

CAROLINA QUIÑONES ORTEGA
30303030313030303030303730353834333533 5
19/03/28 09:36:21

PJF Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

visualización en el portal de internet.

En la inteligencia que **se practicarán por esa vía todas las notificaciones derivadas del presente juicio**, puesto que se actualiza el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 26 de la Ley de Amparo.

USO DE MEDIOS ELECTRÓNICOS

Se autoriza el uso de medios electrónicos y digitales, en la inteligencia que las reproducciones que se obtengan no tendrán validez de documento público, en términos del artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, acorde con lo dispuesto por el entonces Pleno del Consejo de la Judicatura Federal en sesión de dieciocho de marzo de dos mil nueve, contenida en la circular 12/2009, con excepción de la documentación o información reservada o confidencial, en el entendido de que la información que se obtenga con la reproducción de las constancias, estará sujeta a lo dispuesto en los artículos 3, 11, fracción VI, 110, fracción XI y 113, fracciones I y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 6, y 8, fracción VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el nueve de mayo de dos mil dieciséis y cuatro de mayo de dos mil quince, respectivamente.

PUBLICIDAD DE DATOS PERSONALES

Hágase saber a las partes, que les asiste el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, en el entendido de que la falta de manifestación expresa, implica la oposición a la publicación de tales datos. Lo anterior, en términos de los artículos 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

HABILITACIÓN DE DÍAS Y HORAS INHÁBILES

Con apoyo en el artículo 21, último párrafo de la Ley de Amparo, **se habilitan los días y horas inhábiles** que sean necesarios para el adecuado despacho de los asuntos, con el fin de no entorpecer su trámite.

NOTIFÍQUESE ELECTRÓNICAMENTE A LA PARTE QUEJOSA.

Así lo acordó y firma la licenciada **Fabiola Rebeca Machorro Castillo** Jueza Cuarto de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Querétaro, ante la licenciada **Carolina Quiñones Ortega**, Secretaria del Juzgado que da fe.

MFGV

En **Querétaro, Querétaro,** a las nueve horas del día **hábil siguiente al de la fecha de la presente determinación,** se notifica a las partes la resolución o acuerdo que antecede, por medio de lista electrónica de conformidad con lo dispuesto en el artículo 209 Bis del "Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales"; las listas publicadas electrónicamente tienen plena validez al ser las mismas que se encuentran en los Estrados, por lo que, no es necesaria su posterior certificación para ser agregadas al expediente.

CAROLINA QUIÑONES ORTEGA
30303030313030303037303538343353335
19/03/26 09:36:21

Versión Pública

Versión Pública



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
175582816_1395000043090754001.p7m
Autoridad Certificadora:
AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	CAROLINA QUIÑONES ORTEGA	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.30.37.30.35.38.34.33.35.33.35	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	19/11/26 20:26:35 - 19/11/26 14:26:35	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	28 9b 97 da 25 9b 23 f6 04 14 33 61 2a 4d ac ce 1c 29 9e 48 f1 ab 12 1e dd a0 d6 96 4d e1 bc 3d 10 83 31 2a d9 8a 18 47 7f df 5a 4c 20 9e b6 f5 f5 ab e7 99 ae ff 10 f1 0b b2 1a b3 3b 7a 84 03 24 13 47 bb 0b 56 00 c1 d8 a8 be 94 d2 25 d3 3a d8 d2 ea 83 89 c9 fe 56 7e cc 7b c9 4c 0d d8 74 66 4a 65 7c c5 f2 97 de e3 7e 8a 2f af 5e 03 0a fd af b2 96 cb 83 01 3e c2 d6 5d fd 04 9c 43 61 18 64 48 7f ac d1 95 b6 1a 55 ae f4 ec f6 6e 72 6a 0c 85 21 f6 50 92 c3 f5 da e6 6e 65 b4 4a 85 3e ab bd e6 3e bd 4e 13 ca 10 69 f5 4a ae ed 2b cf c5 ca fe 8c 51 69 f8 0a 4d 7e 76 ac e1 69 f6 5e 90 41 9d e8 68 06 36 36 50 f8 ec 37 41 d9 a3 1b 29 68 75 e4 5c 1f 72 63 12 40 08 73 bd cb d8 e7 1e d6 8a 61 6e 9d 45 cb 3e 2a 44 67 16 bb a2 6e b0 91 c7 41 00 23 fc 91 a0 c2 4e 91 15 a2 4b			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	19/11/26 20:26:35 - 19/11/26 14:26:35
Nombre del respondedor:	OCSP SAT
Emisor del respondedor:	AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA
Número de serie:	30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.30.37.30.35.38.34.33.35.33.35

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	19/11/26 20:26:36 - 19/11/26 14:26:36
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	236644975
Datos estampillados:	cqlW8AuVJE0gklBz5Njv1OChMPY=

PJF

Versión Pública
PJF -

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	FABIOLA REBECA MACHORRO CASTILLO	**Validez:**	BIEN	Vigente

FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.63.ef	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	19/11/26 21:31:13 - 19/11/26 15:31:13	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	a3 0d 18 ae a4 bc 6f f1 98 22 c8 d9 ad ba cb 35 79 39 f6 10 4b 57 1f 50 11 be b6 78 8b aa 69 10 0b 65 55 f4 e8 96 e2 12 98 44 14 c2 b0 6e 25 5e 1d de 9c 6d 05 b4 60 48 8a 9c ec 67 89 36 c1 92 c0 0a ff 4a 52 38 11 fa 2f f8 87 58 a3 b5 20 00 75 53 0e ea c6 27 65 48 c8 45 02 04 28 d1 32 bc 35 50 89 b0 9e 6b 7f 9d 92 e3 62 41 60 2a b4 a0 a1 5a a2 57 e2 9b a4 60 0d 51 88 a7 4d e5 2f 92 20 06 ea 2f a2 b0 08 ed 64 fc 77 ef 58 94 e5 fa f4 b5 9e bd 31 65 5c 7a 55 d5 44 b1 f1 9d 89 a8 12 27 90 e2 7d 0f b3 06 60 1f 99 b8 ac 72 52 5d e5 96 20 fb 1c 7e 0b e3 3a 85 ba f4 3c e8 5a 63 e4 3e f0 e1 11 39 36 ad 50 b9 15 48 d3 91 6b 6d 62 0f ad ad 29 f0 91 b6 00 07 1d 43 2e 22 70 46 00 72 df 0b f4 76 72 50 22 8d 22 21 e4 f3 fe cb 8f 70 5c 03 0d c9 ec b2 54 f2 85 a7 40 6e bc 62 7c f1 4f 83 98 5c 24 dd 4a d5 0f 3c b2 a9 1e 3a fa aa 17 53 8a a5 70 02 4e 7b 7c f3 7f 04 25 fd a1 95 ba 20 17 7b dd 4f 80 f9 5d 41 fa 61 47 88 ed 86 b0 e7 2d c5 11 24 fe 6d 6d 9c c4 09 6e a5 10 f2 10 f9 c8 59 6a 87 d6 6f 0a 78 58 b5 3d b1 38 93 cf 51 02 af 7b 44 6b 84 7a 4e 7f 78 99 e1 d7 e0 7b d8 0b e1 5d 74 b7 df 2a ec e6 2f aa 0d f4 78 4e 97 7d cb 1e 40 f5 bf 35 78 40 85 90 ae			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	19/11/26 21:31:13 - 19/11/26 15:31:13
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.63.ef

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	19/11/26 21:31:14 - 19/11/26 15:31:14
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	236741394
Datos estampillados:	jycJR4LGkJkLEW56rO1ZifmyH1E=

El diecinueve de noviembre de dos mil veintiseis, la licenciada Carolina Quiñones Ortega, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Cuarto de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Querétaro, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública